



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 22/07/2020

Entre: 23/07/2020 Y 23/07/2020

38

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050004400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RICARDO GOMEZ MANCHOLA Y	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 16:41:39.	17/07/2020	23/07/2020	23/07/2020	1 EJEBRÍÑEZ

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandante	Sociedad Rodríguez Bríñez S.A.S. CRB y otros	
Demandado	Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	
Radicación	41001 23 31 000 2005 00044 00	
Asunto	Auto resuelve recurso de reposición y otras solicitudes.	A-193.-

1. ASUNTO

1. Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 que dispuso seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad Constructora Rodríguez Bríñez S.A.S. CRB y otras personas naturales.

2. ANTECEDENTES

2. En auto de fecha 17 de febrero de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución de la sentencia en favor de la CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. CRB, ANÍBAL RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, CARMENZA BRÍÑEZ CUELLAR, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, NATALIA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, ANIBAL RODRÍGUEZ ROJAS, SOCIEDAD BRÍÑEZ Y CIA LTDA., JAIME ANDRÉS BRÍÑEZ FACUNDO, DANIEL FELIPE BRÍÑEZ FACUNDO y LUZ MARINA FACUNDO PERDOMO, y en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

3. Igualmente, se condenó en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$152.180.360).



Medio de control: Ejecución de sentencia.

Demandante: Constructora Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros

Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00

4. La anterior decisión se notificó por estado electrónico No. 018 del 20 de febrero de 2020 y dentro del término de ejecutoria con memorial de fecha 21 de febrero de 2020 (f. 91-95), el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto de febrero 17 de 2020; el cual se fija en lista el 27 de febrero de la presente anualidad para surtir el traslado establecido en el artículo 242 del CPACA en concordancia con los artículos 110 y 319 del CGP. Dicho lapso venció en silencio (f. 102).

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

5. En oportunidad, la parte inconforme señala que, en la providencia objeto de recurso se afirma que la entidad ejecutada presentó excepciones de forma extemporánea, *“dado que el término para ello, expiró el 07 de febrero de la presente anualidad conforme se indica en constancia secretarial vista a folio 66 del cuaderno principal”*, y solo hasta el 11 de febrero de 2020 el apoderado de la entidad radica memorial con tal objetivo.

6. Manifiesta que se incurre en un grave error, porque si bien se contabilizaron los términos del artículo 199 del CPACA y 442 del CGP, desde el 27 de noviembre de 2019, cuando se notificó el mandamiento ejecutivo, no se tuvo en cuenta los días en los que no corrieron términos en razón del paro nacional de servidores de la Rama Judicial que afectó el servicio en todo el país, los días 28 y 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, razón por la que el término para presentar oposición y excepciones expiró el miércoles 12 de febrero de 2020, presentando el escrito correspondiente en tiempo.

7. Como segundo aspecto, indica que no comparte la decisión del Despacho de efectuar condena en costas y fijar como agencias en derecho el 5% del valor pretendido.

8. Finalmente, como petición subsidiaria, refiere que con el indebido conteo de términos se pudo haber incurrido e irregularidad constitutiva de nulidad, en especial, la prevista en los numerales 3 y 6 del artículo 133 del CGP, razón por la que solicita se declare la nulidad de la actuación afectada y se rehaga la misma.

4. CONSIDERACIONES.



Medio de control: Ejecución de sentencia.

Demandante: Constructora Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros

Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00

4.1. De la improcedencia del recurso de reposición.

9. Conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el trámite del proceso de la referencia, deben observarse las reglas establecidas en el código de procedimiento civil, norma que ha sido recogida en su integridad por el Código General del Proceso, que en su artículo 440 preceptúa

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera de texto)*

10. Por lo dispuesto en la norma en cita, el auto recurrido concierne a la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno, razón por la que se torna improcedente la solicitud en virtud del cual, la parte actora pretende se revoque la providencia emitida el 17 de febrero de 2020.

4.2. De la presunta irregularidad.

11. Esgrime la parte recurrente que en el trámite se pudo haber incurrido en una irregularidad por el indebido conteo de términos, que puede llegar a configurar las causales de nulidad previstas en los numerales 3¹ y 6² del artículo 133 del CGP.

1 Artículo 133. Causales de nulidad (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

2 “...6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”



Medio de control: Ejecución de sentencia.

Demandante: Constructora Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros

Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Radicación: 41.001.23.31.000.2005.00044.00

12. Como sustento, la parte ejecutada afirma que durante los días 28 y 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, se llevó a cabo un paro nacional de servidores de la Rama Judicial, concluyendo que durante esos días no corrieron términos, afectando necesariamente el conteo realizado.

13. Desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago y hasta la emisión del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se hizo el siguiente conteo de términos:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIOS
Auto libra mandamiento de pago	31 oct 2019	37-45
Corrección auto libra mandamiento de pago	18 nov 2019	53-54
Constancia secretarial – ejecutoria auto que libra mandamiento de pago y <u>día que no corrieron términos por jornada de paro nacional: 21 de noviembre de 2019.</u>	26 nov 2019	57
Notificación al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del auto que libra mandamiento de pago.	27 nov 2019	58
Constancia secretarial – informando que, a partir del <u>28 de noviembre de 2019</u> , inicia a correr el término común de 25 días (Art. 189 CPACA) .	27 nov 2019	59
VACANCIA JUDICIAL (Suspensión de términos)	20 dic 2019 al 12 ene 2020	
Constancia secretarial – informando que el día <u>24 de enero de 2020</u> , venció el término de que trata el artículo 199 del CPACA, y a partir del día <u>27 de enero de 2020</u> empieza a correr el término para pagar la obligación y presentar excepciones conforme los artículos 431 y 442 del CGP.	28 ene 2020	63
Constancia secretarial – informando que el día <u>31 de enero de 2020</u> , venció en SILENCIO el término que tenía la entidad demandada para pagar la obligación. El <u>7 de febrero de 2020</u> venció en SILENCIO el término que tenía la entidad demandada para presentar excepciones. Y pasó el expediente al Despacho para decidir.	10 feb 2020	66
Se recibe expediente en el Despacho	11 feb 2020	66 vuelto



Medio de control: Ejecución de sentencia.

Demandante: Constructora Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros

Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00

Memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutada, contestando demanda y presentando excepción.	11 feb 2020	67-83
Auto ordena seguir adelante con la ejecución.	17 feb 2020	84-87

14. Si bien puede ser un hecho notorio la jornada de paro judicial programada por los sindicatos del país para el 21 de noviembre y el 4 de diciembre de 2019³, no obstante, el 28 y 29 de noviembre de 2019 que cita la parte ejecutada como de suspensión de términos, tales fechas no fueron objeto de cese en la actividad judicial y además el día 4 de diciembre de 2019 el sindicato de trabajadores de la rama judicial – ASONAL NEIVA, no participó del paro convocado a nivel nacional.

15. Lo anterior conlleva a que, en la ciudad de Neiva, especialmente en el Tribunal Administrativo no se vio afectado el servicio esencial de justicia teniendo los usuarios acceso a todos los canales para la radicación de sus memoriales, solicitudes y demandas.

16. Aún en gracia de discusión, aceptando el cierre del servicio por parte de los sindicatos el 4 de diciembre de 2019, tal hecho no suspende los términos ni los prorrogas pues la parte ejecutada contó con las garantías para ejercer su defensa desde el 27 de noviembre de 2019 en que se surte la notificación del auto que libró mandamiento de pago y su corrección, hasta el 7 de febrero de 2020 que culminó el término para presentar excepciones, sin que se haya omitido la oportunidad para que conociera la actuación, dado que se le notificó en legal forma el auto que libró el mandamiento de pago (y su corrección) y se cumplió con el traslado de la misma (f. 60 y 62) y para ese periodo, en el peor de los casos, solamente hubo 1 solo día que se impidió el acceso físico al palacio de justicia, mas no se suspendió el servicio, pues tenía diversidad de canales, entre ellos el correo electrónico, para hacer llegar su memorial.

17. Y aun prorrogándose un (1) día los términos, los mimos vencerían el 10 de febrero, antes de la fecha de presentación del memorial (que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/-/comunicado-en-relacion-con-el-paro-convocado-para-el-21-de-noviembre>
<https://www.lafm.com.co/judicial/habra-paro-judicial-el-21-de-noviembre>
<https://www.lafm.com.co/judicial/rama-judicial-se-unira-con-un-paro-de-24-horas-para-este-4-de-diciembre>
<https://www.rcnradio.com/judicial/rama-judicial-se-unio-la-jornada-de-paro-nacional>



Medio de control: Ejecución de sentencia.

Demandante: Constructora Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros

Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00

lo fue el 11 de febrero de 2020), por lo que no se configura ninguna irregularidad ni mucho menos existe causal alguna de las causales referidas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a fin de declarar la nulidad de la actuación emitida el 17 de febrero de 2020, que ordena seguir adelante con la ejecución.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho,

- **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de existencia de irregularidad en el conteo de los términos que genere nulidad procesal invocada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

TERCERO: En firme esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito**, conforme se dispuso en auto que libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

MYOM

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).